PARA QVE ENCA DA PVEBLO QVE VVIERE DE DVZIENTOS INDIOS PARA AVAIO AYA los officiales que aqui se manda, los quales seran reseruados de mitas, y no otros algunos, aunque tengan mandamien to de reseruo.

DE OFFICIO.

DON Luys de Velasco, Cauallero dela orden de Santiago, Virrey lugarteniente del Rey nuestro señor, su Gouernador, y Capitan General enestos Reynos y Prouincias del Piru, Tierrafirme, y Chile &c. Protetor general delos Naturales de este Reyno me hizo relació que de ordinario venian Indios officiales a pedir que los reseruassen de mitas por razon de ser officiales, y estar vsando sus officios, y por exsimirse de la dicha mita y seruicio auian ydo, y van creciendo los tales officiales en mucho numero, y en todo qualquier genero de officio, aunque no sean vtiles Para los pueblos de los Indios dõde residia, de que resultaua reseruarse cada dia mucho numero de Indios, y cargar las mitas sobre los de mas, y que assi conuenia que en esto vuiesse limite y orden de la cantidad de officiales que se hã de reseruar en cada pueblo, respeto delmucho numero de indios q̃ vuiesse: y me supplico fuesse seruido de ordenary mandar cerca de ello lo q̃ mas conuiniesse. Y por mi visto lo suso dicho, yel exceso grande q̃ ay en razon de lo suso dicho, y proueyẽdo en ello de remedio: Acorde de dar y di la presente. Por la qual ordeno y mãdo, que en cada pueblo que vuiere de duzientos indios para auajo, aya tan solamente vn official de sastre y otro çapatero y vn tintorero de lana y vn sillero, que todos trauajen en el dicho pueblo con tiendas publicas. Los quales por el tiempo que vsaren los dichos sus officios, han de ser y sean reseruados de mitas y seruicios personales, y no otros algunos de ningunos officios, aunque tengan mandamientos de reserua, porque todos los de mas han de acudir y acudan a las mitas y seruicios quando les cupiere. Y si el pueblo fuere de duzientos indios para arriba, han de ser y sea en lugar de cada official de los dichos officios dos y no mas. Y mando a los corregidores que al presente son y adelante fueren de las dichas prouincias y partidos, que cada vno en su distrito por lo que le toca, guarde y cumplan, y hagã guardar y cumplir esta mi prouision

prouision segun q̃ en ella se cõtiene y declara, sin consentir ni dar lugar q̃ contra lo en ella contenido se vaya ni passe en manera alguna: so pena de cada quinientos pesos de oro para la camara de su Magestad. Y porq̃ es necessario imbiar muchas prouisiones a todo el Reyno, y no se podran escrebir con breuedad, doy licẽcia a Antonio Ricardo impressor, que las imprima en molde. Las quales mando a los dichos corregidores que las cumplan y executen como si fueran firmadas de mi mano, y refrẽdadas del secretario de la gouernacion de este Reyno, sin que en ello põgan escusa alguna, so pena de cada quinientos pesos de oro para la camara de su Magestad. Fecha en los Reyes a cinco dias del mes de diziembre de mil y seyscientos y tres años.

DON LVIS DE VELASCO.

Por mandado del Virrey

Don Alonso Fernandez de Cordoua.

1 P513
P4216
1607
19
1-SIZE

November. 1934
-16685-
Maggs Bros.